

CG209/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintidós de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 764/2006 signado por el Lic. Julián de la Paz Mercado, entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el escrito de la misma fecha, suscrito por el C. Miguel Sánchez Ruiz, representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital mencionado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Con la referida personería, vengo a presentar en contra de la **Coalición por el Bien de Todos, la presente QUEJA, misma que fundo en los siguientes hechos y preceptos legales.***

H E C H O S:

PRIMERO.- El artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dice: En la colocación de la

propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

1... inciso c), No podrán colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

3.- Los consejos locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

SEGUNDO.- El precepto transcrito en lo conducente, indica, faculta y prohíbe a los partidos políticos y candidatos el hacer de la propaganda electoral, por tanto, partido, candidato o coalición que no observa tales disposiciones, viola el contenido de dicho precepto, como lo es el caso de la Coalición Por el Bien de Todos, contra de quien se presente la presente queja.

TERCERO.- La coalición aludida viola el contenido del citado precepto en especial en su inciso e), pues éste con fecha 1 uno de junio del año en curso como a las 17 horas, colocó su propaganda electoral de sus candidatos ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato a la Presidencia de la República y de LEONEL GODOY, candidato a Senador, en la presidencia municipal de Esta ciudad de Zamora, Michoacán, en los arcos de dicho edificio público como se prueba con las fotografías que se adjuntan a la presente para prueba de lo afirmado.

Ante tal infracción, se debe conminar a la citada coalición para que de inmediato retire esa propaganda y este Instituto político levante certificación de ello.

Por lo expuesto y fundado,

***A USTED C. PRESIDENTE ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:
Tenerme con el carácter que ostento por presentando la presente queja y por exhibiendo el medio de prueba que refiero, y, se de***

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

trámite a la presente, en su momento se sancione a la referida coalición”

II. Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1054/2006, de fecha veintiocho de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, se notificó a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día veintitrés de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de mi representada y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en el Título Quinto

del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

-----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO-----

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

H E C H O S

Con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, fue notificado a mi representada la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el C. Miguel Sánchez Ruiz por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja que se contesta, el representante de la Alianza por México se duele fundamentalmente de que presuntamente la coalición que represento:

“... con fecha uno de junio del año en curso como a las 17 horas, colocó la propaganda electoral de sus candidatos Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidencia de la República y de Leonel Godoy, candidato a Senador, en la presidencia municipal de Esta (sic) ciudad de Zamora, Michoacán, en los arcos de dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

edificio público como se prueba con las fotografías que se adjuntan a la presente...”

Considerando el partido político doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento al artículo 189, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoado por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar cuatro fotografías que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

Conforme a la doctrina procesal, la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, situación que no se cumple con la simple existencia de placas fotográficas.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

‘Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta, En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba’.

En relación con lo señalado en el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento que textualmente dicta:

(...)

3. **Las pruebas** documentales privadas, **técnicas**, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí**".

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, si las mismas no están adminiculadas con otras probanzas. Situación que no ocurre en la especie, pues las placas fotográficas agregadas en autos, no vienen adminiculadas con ningún documento público.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia del más alto Tribunal de nuestro país, que establece lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (se transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las fotografías o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término **prueba** se refiere a la **razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo**; en tanto los **indicios** son aquellos **fenómenos que permiten conocer o**

inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Las fotografías, en este sentido, son insuficientes para demostrar lo afirmado por la parte quejosa, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado es cierto y se contrapone a lo establecido en la norma, pues ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterable o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que, ante la omisión del incoante de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Ahora bien, el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas que los partidos políticos y candidatos deberán observar en materia de colocación de propaganda durante las campañas electorales, artículo que en la parte que nos compete, a la letra dice:

ARTÍCULO 189

I. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes.

(...)

e) No podrán colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que a las cuatro fotografías que aporta se les otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse que en unos arcos hay propaganda de la coalición Por el Bien de Todos, pero de las mismas de ninguna manera se desprende que estén colocadas “en la Presidencia Municipal de Zamora Michoacán”, como lo afirma el inconforme.

En consecuencia de ninguna manera se acredita que la coalición que represento contravenga las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en lo particular lo establecido en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Electoral.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso, no se acredita que el hecho impugnado por el quejoso a la Coalición Por el Bien de Todos, constituya una violación a las normas que en materia electoral nos rigen; más aún, no se acredita inclusive que exista el acto reclamado por la coalición demandante y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el representante de la Coalición Alianza por México.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la Coalición que represento, por así ser procedente en derecho.

Siendo además importe señalar que de las constancias que obran en autos, no se puede contar con elementos de convicción suficientes para determinar si existió una trasgresión a la norma, ya que no existen elementos que permitieran conocer con certeza cuales son las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en las que presuntamente la Coalición violentó alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por los inconformes, y no están administradas con el hecho que considera la causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 16 de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

V. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad, acordando lo siguiente: **1)** Agregar al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, y **2)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Michoacán, a efecto de que recabara información relacionada con los hechos que se investigan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

VI. Mediante oficio número SJGE/456/2007, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizara todas las diligencias pertinentes que contribuyeran a establecer la existencia de los hechos denunciados por la coalición impetrante.

VII. Mediante oficio número 269/2007, el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, remitió las actas circunstanciadas identificadas con los números 01/CIR/07-2007, 02/CIR/07-2007 y 03/CIR/07-2007 levantadas por el mismo funcionario, las cuales a continuación se reproducen en lo que interesa:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA
ACTA: 01/CIRC/07-2007-QUEJA**

*“El Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lic. David Rodríguez García y Jaime Valdez Pantoja, Vocal Secretario y Secretario de Procesos Electorales “A”, respectivamente, del citado órgano electoral distrital permanente, me constituí en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, ubicada en la calle Vicente Guerrero Oriente número 82 ochenta y dos de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/456/2007**, deducido dentro del **EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inquiriendo a quien dijo llamarse SAMUEL ALEJANDRO CANELA GARCIA, quien por sus generales dio las siguientes: ser mexicano, de 45 cuarenta y cinco años de edad, Licenciado en Derecho, casado, desempeñarse actualmente como Secretario Particular del C. Presidente Municipal Ing. Pablo Gutiérrez Galván, tener su domicilio particular en la Avenida Norte Número 266-1 doscientos sesenta y seis interior uno de esta ciudad, y sin más que interesen*
DECLARO:-----*Con relación a lo que se me pregunta, manifiesto que en los inicios del mes de junio del año pasado, sin poder precisar el día exacto, al llegar por la mañana a esta Presidencia Municipal para desempeñar mis funciones de secretario particular del C.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

Presidente Municipal, vi que en el frente del Palacio Municipal estaban los dos carteles que se me muestran en este momento en copias fotostáticas, ambos con propaganda de la Coalición por el Bien de Todos, uno con la imagen de López Obrador y otro con la imagen de Leonel Godoy. Escuché comentarios al entrar a trabajar que desde el anochecer el día anterior los habían colocado militantes de la coalición mencionada, No me fijé si cuando salí de trabajar aún permanecían los dos carteles, pero si recuerdo perfectamente que al día siguiente, cuando llegué a desempeñar mis funciones de nueva cuenta, ya no estaba ninguno de los dos carteles.-----El C. SAMUEL ALEJANDRO CANELA GARCIA se identifica con la Credencial para Votar con Fotografía con folio 031087070, clave de elector CNGRSM62011716H200, en la que aparece su fotografía, de la cual me entrega una copia fotostática para que se agregue a la presente acta.”

ACTA CIRCUNSTANCIADA
ACTA: 02/CIRC/07-2007-QUEJA

*“El Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado de los CC. Lic. David Rodríguez García y Jaime Valdez Pantoja, Vocal Secretario y Secretario de Procesos Electorales “A”, respectivamente, del citado órgano electoral distrital permanente, me constituí en la Secretaría del H. Ayuntamiento de la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, ubicada en la calle Vicente Guerrero Oriente número 82 ochenta y dos de esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/456/2007**, deducido dentro del **EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inquiriendo a quien dijo llamarse JUAN MANUEL BALDERAS ACEVEDO, quien por sus generales dio las siguientes: ser mexicano, de 50 cincuenta años de edad, Licenciado en Administración de Empresas, casado, desempeñarse actualmente como Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, tener su domicilio particular en la Calle Corregidora Poniente Número 42-3 cuarenta y dos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

Interior tres de esta ciudad, y sin más que interesen DECLARO: ---

Con relación a lo que se me pregunta, manifiesto que en la mañana de un día de junio del año anterior, como un mes antes de las elecciones de julio de dos mil seis, al llegar a trabajar a esta Presidencia Municipal para desempeñar mis funciones de Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Zamora, me percate que en dos columnas del frente del Palacio Municipal estaban los dos carteles que se le muestran en fotocopias en este momento, conteniendo propaganda de la Coalición por el Bien de Todos, en uno aparecía la imagen de López Obrador y en otro se veía la imagen de Leonel Godoy. Algunos trabajadores del Ayuntamiento comentaron que desde la noche anterior habían sido colocados dichos carteles. No supe a que hora precisa los hayan quitado en el transcurso del día, pero por la noche de ese mismo día, ya no estaban los carteles.-----

El C. JUAN MANUEL BALDERAS ACEVEDO se identifica con la Credencial para Votar con fotografía con folio 0000031110905, con clave de elector BLACJN57081316H900, en la que aparece su fotografía de la cual me entrega una copia fotostática para que se agregue a la presente acta.”

**ACTA CIRCUNSTANCIADA
ACTA: 03/CIRC/07-2007-QUEJA**

*“En la ciudad de Zamora de Hidalgo, Michoacán, siendo las 09.56 nueve horas con cincuenta y seis minutos del día 11 once de julio del año 2007 dos mil siete, en las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, ubicadas en Hidalgo Norte número 274 doscientos setenta y cuatro, ante el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo, acompañado de los CC. Lic. David Rodríguez García y Jaime Valdez Pantoja, Vocal Secretario y Secretario de Procesos Electorales “A”, respectivamente, del citado órgano electoral distrital, como testigos de asistencia, compareció el Lic. Miguel Sánchez Ruiz previa invitación que le formuló al efecto el Vocal Ejecutivo, Lic. Julián de la Paz Mercado, para dar cumplimiento en lo conducente a lo ordenado en el Oficio **SJGE/456/2007**, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dentro del **EXP.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006, el cual por sus generales dio las siguientes: ser mexicano, de 54 cincuenta y cuatro años de edad, Licenciado en Derecho, casado, tener su domicilio particular en la Calle Bronce número 173 ciento setenta y tres de la Colonia Carlos Salinas de Gortari de esta ciudad y sin más que interesen DECLARO: -----Con relación a lo que se me pregunta, manifiesto que en cuanto representante propietario de la Coalición Alianza por México, ante el Consejo Distrital 05 en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, presenté la queja que se me muestra en fotocopia, agregando en este momento que como ya hace tanto tiempo que presente la misma, es imposible que me acuerde con lujo de detalles de todo, pero si recuerdo que a los quince o veinte minutos de que presenté la queja le comenté su contenido al C. José Luis Álvarez López, quien era representante de la Coalición por el Bien de Todos ante el mismo Consejo Distrital 05, el cual se disculpó y llamó por celular a alguien, no supe a quien, hecho lo cual me indicó que había dado ordenes para que de inmediato retiraran los carteles a que me refiero en mi queja, que por cierto eran varios como se aprecia en las fotografías que exhibí. Al rato que pasé por la Presidencia Municipal de Zamora comprobé que efectivamente ya no estaban colgados los mismos, lo que significa que duraron colocados aproximadamente veinticuatro horas, ya que los colocaron al atardecer del primero de junio de 2006 dos mil seis y los retiraron después de las 18:00 dieciocho horas del día dos de junio de dicho año-----El C. MIGUEL SÁNCHEZ RUÍZ se identifica por la Credencial para Votar con Fotografía con folio 0000031067114, clave de elector SNRZMG5301011H100, en la que aparece su fotografía, de la cual me entrega una copia fotostática para que se agregue a la presente acta.”

VIII. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y las actas circunstanciadas referidas en el párrafo precedente, ordenando dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

IX.- A través de los oficios números SJGE/806/2006 y SJGE/807/2006, se comunicó a las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, tuvo por recibidos los escritos de los representantes propietarios de las otrora Coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del presente año, declarando cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la otrora Coalición “Alianza por México”, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” colocó propaganda electoral alusiva a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy Rangel, entonces candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, respectivamente, de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en el edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

El efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la

sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

1. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

ARTÍCULO 186

1. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

2. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

3. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

ARTÍCULO 187

1. *La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

ARTÍCULO 188

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas

para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” colocó propaganda electoral en el exterior del edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, inmueble propiedad de la administración pública, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele la quejosa, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Así tenemos que, con base en las actas circunstanciadas números 01/CIRC/07-2007-QUEJA, 02/CIRC/07-2007-QUEJA y 03/CIRC/07-2007-QUEJA, levantadas por el Lic. Julián de la Paz Mercado, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que en los primeros días del mes de junio de dos mil seis, la propaganda aludida por la

impetrante se encontraba colocada en los arcos al exterior del edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

Lo anterior es así, en virtud de que las actas circunstanciadas en comento revisten el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

La conclusión enunciada en el párrafo precedente deviene de las declaraciones rendidas por los CC. Samuel Alejandro Canelo García y Juan Manuel Balderas Acevedo, secretario particular del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Zamora, Michoacán, respectivamente, funcionarios que por la naturaleza de su encargo, desempeñan su trabajo en las oficinas del edificio que ocupa la Presidencia del Municipio en cuestión, quienes fueron

consistentes en expresar que la propaganda materia del actual procedimiento se encontraba en el referido edificio público, en las fechas señaladas por el quejoso, lo cual permite a esta autoridad tener certeza respecto de la existencia del hecho denunciado.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar en primer término, el contenido de la supuesta propaganda alusiva a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy Rangel, entonces candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, respectivamente, de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de determinar si el contenido de la misma es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesis, de los datos consignados en las actas circunstanciadas antes aludidas, así como de las imágenes que se muestran en las impresiones fotográficas, se desprende el contenido de la propaganda, mismo que a continuación se reproduce:

Propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador

En la parte superior se observa la siguiente frase: *“POR EL BIEN DE TODOS”*. Posteriormente, ocupando casi la totalidad del cartel se aprecia en un fondo de color amarillo una fotografía a color del rostro del C. Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, e inserta en el ángulo inferior izquierdo, el emblema de la coalición denunciada cruzado por dos líneas, acompañado del texto: Vota así.

Por último, en la parte inferior se aprecia la leyenda: LÓPEZ OBRADOR. PRESIDENTE.

Propaganda alusiva al C. Leonel Godoy Rangel

En la parte superior se observa la siguiente frase: *“POR EL BIEN DE TODOS”*. Posteriormente, ocupando casi la totalidad del cartel se aprecia en un fondo de color amarillo una fotografía a color del rostro del C. Leonel Godoy Rangel, otrora candidato al Senado de la República de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, e inserta en el ángulo inferior izquierdo, el emblema de la coalición denunciada cruzado por dos líneas, acompañado del texto: Vota así. 2 de julio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

Por último, en la parte inferior se aprecia la leyenda: LEONEL GODOY. SENADOR.

De forma ilustrativa se presentan las imágenes que muestran las fotografías a que se ha hecho referencia:



Como se observa, los pendones antes descritos difundieron la imagen de los candidatos a la Presidencia de la República y a Senador por el estado de Michoacán de la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, presentando sus candidaturas con el fin de obtener prosélitos en las elecciones federales próximas a celebrar.

Consecuentemente, esta autoridad considera que la propaganda sujeta a valoración reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda electoral, en razón de que **su fin fue la difusión de las candidaturas de los C.C. Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy Rangel** con miras a la obtención del voto en los comicios electorales celebrados en el dos mil seis.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

Así las cosas, esta autoridad considera que en virtud de que la propaganda en cuestión fue colocada en el edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora del estado de Michoacán, inmueble sede del gobierno municipal del citado municipio, la coalición denunciada vulneró lo dispuesto por artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la normatividad electoral restringe la colocación de propaganda electoral de cualquier tipo en las instalaciones ocupadas por las dependencias y/o entidades ocupadas por los Poderes Federales, Estatales o Municipales.

Al respecto, debe señalarse que la intención del legislador federal al establecer la prohibición prevista en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionen directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal. De no admitir la hipótesis señalada, y considerar que únicamente se inhibe la colocación o distribución en edificios de propiedad pública, llevaría al absurdo de permitir a los partidos políticos colocar medios proselitistas en todas las instalaciones de las dependencias y/o entidades gubernamentales en donde se satisfagan las necesidades esenciales de la población, con independencia del régimen de propiedad o la calidad con que tales construcciones se ocupen.

Lo anterior se colige del análisis sistemático e integral de los artículos 188 y 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, de los cuales se advierte que los partidos políticos no pueden colocar o distribuir propaganda electoral, al interior o exterior de un edificio en donde se preste un servicio público.

De esta guisa, esta autoridad administrativa considera que los pendones materia del actual procedimiento revisten la característica de propaganda electoral en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

Electoral antes aludido, toda vez que promovieron las candidaturas de la coalición denunciada; consecuentemente, al ser colocados en el exterior de un edificio público, vulneraron la restricción establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se declara **fundada** la presente queja.

4.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político, por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado,
- El alcance del daño causado, y
- Los efectos de la acción realizada.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, son las hipótesis contempladas en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que colocó propaganda electoral en el exterior del edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

La norma antes precisada tiene como finalidad evitar que se afecten las condiciones de igualdad en la contienda electoral entre los candidatos de una determinada circunscripción o demarcación electoral, al impedir que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionen directamente con algún partido político, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esa organización, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

En el caso concreto, quedó acreditado que la otrora Coalición “Por el bien de Todos” colocó propaganda electoral alusiva los CC. Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy Rangel, entonces candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, respectivamente, de la referida entidad política, en el exterior del edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción. En el presente caso, los efectos de la conducta desplegada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al colocar pendones alusivos a sus candidaturas a la Presidencia y al Senado de la República en el exterior de un edificio público, consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos.

En tal virtud, cabe decir que la otrora Coalición “por el Bien de Todos”, con la difusión de la propaganda electoral llevada a cabo en un lugar prohibido por la normatividad electoral, vulneró las condiciones de equidad que preconiza el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que obtuvo una ventaja indebida frente a los demás partidos participantes en los comicios electorales.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso que nos ocupa, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición “Por el bien de Todos” consistente en transgredir el 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se materializó a través de la colocación de dos pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy Rangel, entonces candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, respectivamente, de la referida entidad política, en el exterior del edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.
- b) **Tiempo.** De las constancias de autos, se desprende que los pendones que dieron origen al actual procedimiento estuvieron colocados al menos el día primero de junio de dos mil seis, ya que no obra en el expediente elemento alguno que permita identificar el momento en el que el partido denunciante retiró dicha propaganda.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

- c) **Lugar.** Los pendones alusivos a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Leonel Godoy Rangel, entonces candidatos a la Presidencia y al Senado de la República, respectivamente, fueron colocados en el exterior del edificio ocupado por la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán.

Reincidencia. Existen dos antecedentes relacionados con la comisión de este mismo tipo de falta durante el proceso electoral federal 2002-2003 por parte del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” en los archivos de este Instituto Federal Electoral.

En efecto, dentro del expediente identificado con el número JGE/QIFJAA/JD07/GRO/360/2003, resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de enero de dos mil cuatro, se determinó declarar fundada la queja presentada por el entonces Partido de la Sociedad Nacionalista en contra del Partido de la Revolución Democrática al haber quedado acreditado que dicho instituto político violó la normatividad electoral, toda vez que pintó propaganda electoral en un edificio público, específicamente, en las canchas de básquetbol de la Universidad Autónoma de Guerrero, en contravención de lo señalado en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dentro del expediente identificado con el número JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, resuelto por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el día siete de mayo de dos mil cuatro, se determinó declarar fundada la queja presentada por el C. Genovevo Figueroa Silva en contra del Partido del Trabajo al haber quedado acreditado que dicho instituto político colocó una manta con propaganda electoral en el jardín del inmueble que corresponde al Centro de Convenciones del estado de Michoacán, que es un edificio público, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso, se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que el partido político denunciado conocía la obligación que se establece en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código comicial de la materia, de abstenerse de colgar, fijar y/o pintar propaganda en el exterior de edificios públicos, y a pesar de dicho conocimiento aceptó consumir la infracción a la norma jurídica de referencia, colocando la propaganda en cita en el exterior de un inmueble público.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

En el caso concreto, es inconcuso que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” buscó difundir las candidaturas de quienes fueron sus abanderados al la Presidencia y al Senado de la República en el estado de Michoacán, a través de la fijación de pendones, lo cual, rebasó los límites legales previstos en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal.

Al respecto cabe considerar, que de los elementos que obran en poder de esta autoridad no fue posible establecer el periodo de tiempo por el cual se encontró instalada la propaganda en cuestión.

Asimismo, esta autoridad considera que, por tratarse exclusivamente de la colocación de dos pendones, no es dable afirmar que se trató de una conducta irregular sistemática, y si bien la coalición no negó haber realizado dichas conductas, lo cierto es que esta propaganda fue colocada en un lugar concreto, sin que se cuente con elementos adicionales para firmar que ello aconteció también en otra ubicación.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado como grave ordinaria y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con base en lo anterior, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de **mil quinientos días de salario** mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$78, 885.00** (setenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) puede cumplir con los propósitos antes precisados.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones setecientos diez mil ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.) y Convergencia recibió la cantidad de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones cien mil setecientos trece pesos 12/100 M.N.), dando un total de \$628,882,943.61

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

(seiscientos veintiocho millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y tres pesos 61/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) y Convergencia contribuyó con un 21.164% (veintiuno punto ciento sesenta y cuatro por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición [cifras redondeadas al tercer decimal].

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$ 45,246.069 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos 069/1000 M.N.); sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el Partido de la Revolución Democrática, ha cometido la presente infracción con anterioridad, por lo cual, ha caído en reincidencia, razón por la cual esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, en cuatrocientos treinta punto dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 22, 623.034 (veintidós mil setecientos veintitrés pesos 623/1000 M.N.); dando un total de mil doscientos noventa punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$ 77, 869.103** (sesenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve pesos 103/1000 M.N.).

La sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de trescientos veintidós punto cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$ 16, 942. 131 (dieciséis mil novecientos cuarenta y dos pesos 131/1000 M.N.), sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, el Partido del Trabajo, ha cometido la presente infracción con anterioridad, por lo cual, ha caído en reincidencia, razón por la cual esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50%, es decir, ciento sesenta y uno punto veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$ 8,471. 065 (ocho mil cuatrocientos setenta y un pesos 065/10000 M.N.); dando un total de cuatrocientos ochenta y tres punto setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$ 25, 413. 196** (sesenta y cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos 642/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006

Federal, que asciende a la cantidad de **\$ 16, 695.221** (dieciséis mil seiscientos noventa y cinco pesos 221/1000), que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde a los porcentajes antes mencionados.

Siendo que la cantidad que resulta de realizar la operación aritmética que corresponde la suma de las cantidades antes mencionadas, es de **\$ 119,977.520** (ciento diecinueve mil novecientos setenta y siete pesos 520/100 M.N.).

Lo anterior en virtud de que, conforme con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M. N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201, 211,946.92 (Doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M. N.), y el Partido Convergencia obtendrá el equivalente a \$190, 244,835.15 (Ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, y que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México”, en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Se impone a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” una multa equivalente a **dos mil noventa y uno punto setenta y cinco** días de salario mínimo, en términos de lo señalado en el considerando **4** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD05/MICH/369/2006**

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referido deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.